



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 - 004 – 2017 – 00110 – 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido en audiencia del 14 de diciembre de 2021¹, se decretó la siguiente prueba:

“TERCERO: ORDENAR la práctica de prueba documental encaminada a que, por Secretaría se oficie a La Previsora S.A. – administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a fin de que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación allegue con destino al presente proceso:

- Certificación de los salarios y prestaciones devengados por el señor Carlos Alberto Campos Aguilar año a año desde 1991 hasta 2016;
- Certificación en la que indique si entre 2003 y 2016 se le reajustó anualmente el salario al señor Carlos Alberto Campos Aguilar. En caso afirmativo deberá señalar la fuente de dicho reajuste, indicando especialmente si se trató de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional;
- Copia de la convención colectiva celebrada el 14 de noviembre de 1996 y sus modificaciones y adiciones, incluyendo las realizadas a través del laudo arbitral de 1º de julio de 1999; y,
- Certificación en la que indique si el señor Carlos Alberto Campos Aguilar era beneficiario de las convenciones colectivas celebradas en 1996 y 2012.”

No obstante, se evidencia que si bien el PAR CAPRECOM liquidado remitió correos electrónicos del 11 de enero y 22 de febrero de 2022², con los cuales adjuntó el oficio No. 20217000001661 de 29 de diciembre de 2021, en el cual anunció aportar las documentales solicitadas en un enlace de google drive; lo cierto es que, no ha sido posible tener acceso a esos documentos, toda vez que se genera un error al no encontrar la URL.

Es del caso señalar que, por Secretaría, se dejó constancia a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI³, en la cual puso de presente la referida falta de acceso, sin que a la fecha la entidad accionada se haya pronunciado.

De tal manera, se requerirá al apoderado judicial de La Previsora S.A. – administradora del PAR CAPRECOM Liquidado, para que remita los documentos anunciados en el oficio No. 20217000001661 de 29 de diciembre de 2021, en medio magnético y sin restricción alguna.

¹ Archivo “29ActaAudiencialnicial” del expediente electrónico

² Archivo “33RespuestaPrevisoraCaprecom”.

³ El 23 de febrero de 2022.

Finalmente, se advierte que en el archivo 35 del expediente electrónico obra solicitud de aplazamiento de la audiencia que había sido fijada para el 7 de diciembre de 2021, la cual fue presentada por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el Despacho encuentra que se trata de la misma petición que fue radicada el 24 de noviembre de 2021⁴ y resuelta favorablemente por auto de 25 de noviembre de 2021⁵. Así mismo, que la audiencia inicial se llevó a cabo satisfactoriamente con la asistencia del referido profesional del derecho⁶. En ese orden, este estrado judicial se abstiene de realizar pronunciamiento adicional al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de La Previsora S.A. – administradora del PAR CAPRECOM Liquidado, para que en el término de **CINCO (5) días**, remita los documentos anunciados en el oficio No. 20217000001661 de 29 de diciembre de 2021, conforme lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte al referido apoderado que: i) deberá remitir lo mencionado en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, ii) sí se envía la información a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna y deberá asegurarse que redirija a los documentos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

⁴ Archivo "20SolicitudMinHaciendaAplazarAudiencia".

⁵ Archivo "22AutoReprogramaAudiencia".

⁶ Archivo "29ActaAudiencialInicial".

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15adfb8c6fe3280aad84acbd3e7d85f28ee53dc52f300f27cc238b00de189787**
Documento generado en 19/05/2022 08:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00163-00
Demandante: Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se tiene que mediante auto del 17 de febrero de 2022, se dispuso, entre otros, requerir a la parte demandada para que allegara copia integra, clara y legible del expediente administrativo No. SDA:2018ER291263 – Proceso No. 4366078².

Por su parte, la entidad demandada mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2022, allegó el expediente referido³. Así, por Secretaría, se efectuó traslado⁴, frente al cual la sociedad demandante guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, *“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”*.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021⁶ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

¹ Archivo 23InformeAlDespacho20220307 de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

² Archivo 18AutoRequiereAntecedentes de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

³ Archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

⁴ Archivo 21TrasladoPrueba20220225 de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁶ POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderada de Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, manifestó que eran ciertos los hechos 6, 9, 13, 15, 17, 18 y 20, parcialmente cierto el hecho 16, no es cierto el hecho 12 y son afirmaciones que se deben probar las expuestas en los numerales 1 a 5, 7, 8, 10, 11, 14, 19 y 21 planteados en la demanda. Así las cosas, tenemos:

1. Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 00286 del 1º de marzo de 2016, en contra de Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009⁷.
2. Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de Andalucía Diseños y Construcciones S.A.S, mediante Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016, por instalar elementos de publicidad exterior visual tipo pendón y pasacalle, en predios de su propiedad, contraviniendo el artículo 11 numerales 11.1 y 11.2 del Decreto 506 de 2003, en concordancia con los artículos 17, 19 y 20 del Decreto 959 de 2000, que establecen la instalación de esos elementos solo para eventos cívicos institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos⁸.
3. Mediante Auto No. 01956 del 10 de noviembre de 2016, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación⁹.
4. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual – Grupo de Publicidad Exterior Visual, emitió Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, mediante el cual formuló multa a la sociedad demandante por incumplimiento a la normatividad ambiental, en materia de publicidad exterior visual¹⁰.
5. Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Resolución No. 00140 del 27 de enero de 2017, declaró responsable por la comisión de las infracciones mencionadas a la sociedad demandante y le impuso sanción de multa de \$156'230.755, con base en el Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017 que determinó y señaló esa sanción¹¹.

⁷ Páginas 216-223 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

⁸ Páginas 245-256 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

⁹ Páginas 263-279 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

¹⁰ Páginas 128-140 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

¹¹ Páginas 142-178 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

6. El 9 de febrero de 2017, la sociedad demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en contra del Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017¹².

7. El 9 de febrero de 2017, la sociedad demandante interpuso los recursos de reposición y apelación en contra de la resolución sancionatoria¹³.

8. Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 02936 del 19 de octubre de 2017, confirmando la referida sanción y el Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017; y, rechazo por improcedentes los recursos de apelación¹⁴.

9. La precitada resolución fue notificada personalmente el 15 de noviembre de 2017¹⁵.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, vulneró el principio de legalidad y los derechos al debido proceso y defensa de la empresa demandante, por cuanto: **i)** presuntamente no se efectuó en debida forma la notificación del Auto No. 01617 del 8 de septiembre de 2016, por medio del cual se formularon cargos en contra de la demandante; **ii)** no se tuvieron en cuenta los argumentos esgrimidos en los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución 140 del 27 de enero de 2017 y el Informe Técnico 0174 del 26 de enero de 2017; y, **iii)** se omitió llamar dentro del proceso sancionatorio a las sociedades Bymovisual S.A.S y Bymo Publicidad S.A.S?
2. ¿Los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, por interpretación errónea del artículo 1º y numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto, presuntamente, se omitió considerar la causal de cesación del procedimiento en materia ambiental, dado que la conducta investigada no es imputable a la sociedad demandante?
3. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de falsa motivación, debido a que presuntamente, la entidad demandada: **i)** tuvo en cuenta para la aplicación de la sanción el Informe Técnico No. 00174 del 26 de enero de 2017, en cuyo contenido se refirió a la sociedad Sferika S.A.S. y no a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S.; y, **ii)** no se valoró en conjunto las pruebas aportadas?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

¹² Páginas 8-10 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

¹³ Páginas 75-78 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

¹⁴ Páginas 179-197 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

¹⁵ Páginas 526 del archivo 20ExpedienteAdministrativo de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

Se aportan con la demanda los documentos que obran en el archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta 01Cuaderno1Principal del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

De otro lado, en el mencionado archivo obra grabación denominada “Grabacion Representante Legal Bymovisual”, de conversación sostenida entre el representante legal de Bymovisual S.A.S. y representantes de la sociedad demandante, en la que se discute sobre la responsabilidad en la instalación de los elementos de publicidad objeto de imposición de multa, la cual se incorpora al expediente y se tendrá como prueba con el valor legal que corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente, para que aportara los antecedentes de la actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por entidad demandada.

TESTIMONIALES:

Solicitó que se decrete el testimonio de Maira Alejandra Castañeda Galindo, Delma Mayorga Flórez, Alexander Forero Forero y Amparo Arboleda Tovar, con el fin de demostrar los hechos y pretensiones de la demanda¹⁶.

Se observa que, la solicitud probatoria no cumple con los requisitos legales mínimos previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P.¹⁷ -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.¹⁸-, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. Lo anterior resulta suficiente para negar el decreto de la prueba pedida por la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó los antecedentes administrativos que obran en los archivos “06Folio541Cd” y “20ExpedienteAdministrativo” de la subcarpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

¹⁶ Página 23 – 25 del archivo 02Folios448A478 de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente digital

¹⁷ **Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.** El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (Negrilla fuera de texto)

¹⁸ **Artículo 211. Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Ambiente al imponer sanción a la sociedad Andalucía Diseño y Construcciones S.A.S., transgredió las normas ambientales. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, estas últimas no cumplen con los requisitos para su decreto y, por tanto, con lo obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del asunto; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Obra en el archivo “16RenunciaPoderDemandante” de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente digita, renuncia al poder presentada por la abogada Luz Solange Leguizamón Morales, con la constancia de comunicación a la empresa demandante. Por lo tanto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.¹⁹, se aceptará la misma. Del mismo modo, la referida profesional mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2022, solicitó se acepte la mencionada renuncia, y pidió que las notificaciones de las providencias se remitan al correo de la sociedad demandante, asistentegerencia@andalucia.com.co²¹. En tales condiciones, por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021²², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.²³.

¹⁹ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

²⁰ Archivo 22SolicitudAceptacionRenunciaPoderDte de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²¹ Archivo 22SolicitudAceptacionRenunciaPoderDte de la subcarpeta 03Cuaderno3Principal del expediente electrónico

²² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

²³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR Y TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en el archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente digital - híbrido y los que componen el cuaderno de antecedentes administrativos ubicados en “06Folio541Cd” y “20ExpedienteAdministrativo” de la subcarpeta “03Cuaderno3Principal” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR Y TENER como prueba con el valor legal que le corresponde la grabación que obra en el subarchivo “Grabacion Representante Legal Bymovisual”, del archivo “02DemandaYAnexos” de la subcarpeta “01Cuaderno1Principal” del expediente digital – híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: NEGAR la prueba testimonial, solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en este auto.

SEXTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Luz Solange Leguizamón Morales, conforme lo expuesto en este auto.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

NOVENO: Para efecto de notificaciones de la sociedad demandante, por Secretaría, téngase en cuenta la dirección del correo electrónico asistentegerencia@andalucia.com.co, conforme lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b473bf345f85068574dcd0d70325aa375e44e865818844490bffe687df95e4e**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00200 - 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Felipe Márquez Robledo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y
Consortio Servicios Integrales para la Movilidad -
SIM

Asunto: Admite demanda

Mediante auto de 23 de septiembre de 2021¹ se inadmitió la demanda de la referencia, por cuanto las pretensiones, los hechos, el concepto de violación y los anexos de la demanda no cumplían con los presupuestos exigidos por la ley. Así mismo, porque se había invocado incorrectamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial² con el que subsanó la demanda². Sin embargo, atendiendo la manifestación de la activa en cuanto a que no tiene en su poder la copia de los actos demandados, el Despacho mediante auto de 27 de enero de 2022³ ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad para que allegara copia del acto administrativo de registro automotor del vehículo de placas BWR 891, que fue inscrito el 19 de octubre; documental que fue allegada a través de correo de 14 de febrero de 2022⁴.

Así las cosas, el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁵, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado⁶, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que los actos demandados fueron proferidos por autoridades del orden distrital en Bogotá D.C., que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante en el numeral 14.1. del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Si bien para la interposición de la acción pública de nulidad simple no se requiere de la constitución de un apoderado para su representación, en el presente

¹ Archivo "06AutoObedecimientoAdmite", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Archivo "08SubsanacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Archivo "12AutoRequiere", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "15RespuestaSecretariaMovilidad", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁶ Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

proceso el señor Felipe Márquez Robledo le confirió poder en legal forma al abogado Edwin David Terán Lara identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 y portador de la tarjeta profesional No. 234.065. En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho en mención, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en las páginas 6 a 7 del archivo "08SubsanacionDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de actos administrativos, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Felipe Márquez Robledo, en la que solicita la nulidad del acto de registro del automotor de placas BWR891 y la licencia de tránsito No. 4750220-09110014750220 expedida el 19 de octubre de 2009.

En este punto debe aclararse que si bien en la demanda se incluyó un dígito de más en el número de la licencia de tránsito así: 4750220-0911001**4**4750220, se entenderá para todos los efectos que la licencia de tránsito demandada se identifica con el número plasmado en el anterior párrafo, tal como se desprende del documento obrante en la página 11 del archivo "15RespuestaSecretariMovilidad" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple por Felipe Márquez Robledo, contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría, a través de los canales digitales a las demandadas, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades notificadas y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

⁵ Art. 162 del C. P. A. C. A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: ORDENAR a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Las entidades demandadas deberán acreditar mediante memorial las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO: INFORMAR por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edwin David Terán Lara identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 y portador de la tarjeta profesional No. 234.065., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder obrante en las páginas 6 a 7 del archivo "08SubsanacionDemanda" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff577285aad77f78446e8cd49bebebbba353149d3e7a7068b2f8bd40315c366f2**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2018 – 00200 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Felipe Márquez Robledo
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y otro

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares

El apoderado del señor Felipe Márquez Robledo solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en las páginas 1 a 5 del archivo "03Folio101A1104" de la carpeta "02CuadernoMedidaCautelar", a las entidades demandadas para que se pronuncien frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LGBA

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8e375fbedff0079088b5e948eebfaa890d03f674aba7fb83c54e6c2db48196bd**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00208 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Silvio Ernesto Sánchez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía

ASUNTO: Requerimiento

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido.

No obstante, se evidencia que la Nación – Ministerio de Minas y Energía no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir al apoderado de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

- **Otras determinaciones**

Se observa que al expediente se allegó memorial⁴ suscrito por Lucas Arboleda Henao, quien actuando en su calidad de Jefe de la Oficina

¹ Archivo "07InformeAlDespacho20220228".

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

⁴ Págs. 57 archivo "04Folios378Al407" del "02CuadernoPrincipal2"

Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, confiere poder a favor del abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional No. 276.445 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 40244 de 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se nombró al señor Arboleda Henao en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, el acta de posesión de dicho funcionario y la Resolución y No. 4-0644 de 6 de agosto de 2019, por medio de la cual la Ministra de Minas y Energía delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial de la entidad⁵.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia íntegra y digital del expediente administrativo** de las Resoluciones No. 31296 de 11 de abril de 2017, No. 31644 de 11 de agosto de 2017 y No. 40226 de 31 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en este auto.

PARÁGRAFO: Se advierte a la entidad que: i) deberá remitir los mencionados antecedentes administrativos en medio digital al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) sí se envía el expediente administrativo a través de enlace adjunto, éste NO deberá contener contraseña ni restricción alguna; y (iii) deberá garantizar que todos los archivos enviados estén disponibles para consulta y gestión, en formatos de libre acceso.

SEGUNDO: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema

⁵ Págs. 1-7 archivo "05Folios408Al417" del "02CuadernoPrincipal2"

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Edinson Zambrano Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 expedida en Florencia (Caquetá) y portador de la tarjeta profesional No. 276.445 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Minas y Energía, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 57 del archivo “04Folios378A1407” del “02CuadernoPrincipal2”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
A.S.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc201796418cafe529fcb2debb5b274e110d616375bae43385d68fe5f17949**

Documento generado en 19/05/2022 08:38:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00227-00
DEMANDANTE: INGENAL ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: ordena reiterar oficios por última vez

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 3 de febrero de 2022, se dispuso reiterar los oficios del 20 de agosto y 7 de septiembre de 2021, dirigidos a Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, para que aporte los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes².

Pese a que por Secretaría se efectuó el requerimiento el 10 de febrero de 2022³, la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme - Fidubogotá, no ha emitido respuesta.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: Reiterar por última vez los requerimientos efectuados mediante oficios Nos. 292-RUM-21 y 305-RUM-21 del 20 de agosto y 7 de septiembre de 2021, respectivamente y 057-RUM-22 del 10 de febrero de 2022, a la Fiduciaria Bogotá S.A. – Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Superlote 3 Urbanización Ciudadela Nuevo Usme – Fidubogotá, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, dé respuesta a lo solicitado. Esto es, para que aporte los documentos que se encuentren en su poder respecto a las actas de entrega del proyecto de vivienda Metro 136 Usme, especialmente en lo que tiene que ver con las zonas comunes.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, efectúese el oficio mencionado y remítase vía correo electrónico. Para el efecto, adjúntese copia de esta providencia, la audiencia inicial del 25 de mayo de 2021⁴, la respuesta de la sociedad demandante del 1º de junio de 2021⁵ y los oficios 292-RUM-21⁶, 305-RUM-21⁷ y 057-RUM-22⁸. Además adviértase que: **i)** deberá remitir las documentales requeridas, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ Archivo 35InformeAlDespacho20211019 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 38AutoReiteraOficio de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 40ReiteracionRequerimientoFiduBogota de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁴ Archivo 15ActaAudiencialInicial de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Archivo 18RespuestaIngenalArquitectura de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁶ Archivo 29RequerimientoFiduBogota de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁷ Archivo 32AlcanceRequerimientoFiduBogota de la carpeta 01CuadernoPrincipal

⁸ Archivo 40ReiteracionRequerimientoFiduBogota de la subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; **ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.Pº.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

⁹ Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas. 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia. **3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b38bdf1569cb50fbecf6c615711c7083c7d67a3f06b39631623b8f923caa355**
Documento generado en 19/05/2022 08:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00296 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yeny Piedad Lizcano Amézquita
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Rechaza recurso de apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por el demandante¹ contra el auto de 21 de abril de 2022², a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9843 de 15 de mayo de 2017 y 16048 de 14 de agosto de 2017.

El numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone que el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación. No obstante, debe tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 233 ibidem prevé que, cuando la medida haya sido negada podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto; así mismo que, **contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.**

En el presente caso, se advierte que la solicitud de medida cautelar resuelta en la providencia de 21 de abril de 2022 se encuadra en el supuesto del inciso final del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que se trató de una insistencia para lograr el decreto de la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 9843 de 15 de mayo de 2017 y 16048 de 14 de agosto de 2017, que había sido pedida con la demanda y negada a través de auto de 13 de diciembre de 2018.

Justamente, en el auto de 21 de abril de 2022 se dejó constancia de dicha circunstancia, y se indicó que se daba curso a la reiteración de la medida en virtud a que la parte accionante demostró la ocurrencia de hechos sobrevinientes, como lo fue la emisión de la sentencia de primera instancia y las condiciones particulares actuales de la señora Yeny Piedad Lizcano Amézquita.

En ese orden, es claro que, contra el proveído en comento no proceden recursos de conformidad con la norma especial contenida en el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., razón por la cual el medio de impugnación interpuesto por la parte actora debe ser rechazado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

¹ Archivo "08RecursoApelacionAuto", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2" del expediente electrónico.

² Archivo "06AutoResuelveMedidaCautelar", carpeta "03Cuaderno3MedidaCautelar2" del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de 21 de abril de 2022, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7065ad972b647d3acc3f90fa407287f66549ffe794bfa8b62481fd9536a61ac5**
Documento generado en 19/05/2022 08:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de mayo del 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00436-00
DEMANDANTE: Sociedad Industria de Colchones Quality Sleep Natural Confort S.A.S
DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN
VINCULADAS : Compañía Aseguradora de Fianzas SA CONFIANZA y Agencia de Aduanas CS SAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Mediante auto de fecha 3 de febrero del 2022, se resolvió, entre otras cosas, declarar no probadas las excepciones previas de falta de competencia por factor territorial y falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, además de declarar no probadas de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Dentro del término de ejecutoria el abogado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 3 de febrero del 2022¹.

I. ANTECEDENTES

1. Auto impugnado

Mediante auto del 3 de febrero del 2022, se dispuso en su parte resolutoria lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de competencia por factor territorial y falta de competencia por factor funcional del Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, propuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo"12RecursoReposiciónApelaciónDIAN"

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en obrantes en las páginas 25 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" y en las carpetas "02CuadernoAnexo1" y "03CuadernoAnexo2" componen los antecedentes administrativos, del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR las pruebas documentales y periciales solicitadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene. (...)"

Motivo de inconformidad

El apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia referida insistiendo en que este despacho judicial no cuenta con competencia para conocer del asunto, pues la competencia radica en el Juzgado Administrativo del Circuito de Buenaventura, lugar en donde se realizó la última declaración de importación.

Indica también que los actos administrativos acusados advierten una indebida liquidación de ARANCEL e IVA en la declaración de importación del producto "poliéteres polioles derivados del óxido de propileno" y determinan un mayor valor por esos tributos aduaneros, lo que significa, que las decisiones acusadas se derivan de una declaración aduanera de importación que fue presentada en Buenaventura.

Como sustento de su afirmación trae a colación la regla 7 del artículo 156 de Ley 1437 del 2011 la cual indica:

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se **determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*** (...) (subrayado fuera de texto).

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

"...procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P."

En tales términos y como quiera que no hay norma que disponga lo contrario es procedente el recurso de reposición.

El artículo 12 del Decreto Ley 806 del 2020 dispuso:

“Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte

demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado (...).”* (Negrilla fuera de texto).

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

En virtud del recurso promovido por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, se entrará a estudiar la providencia de fecha 3 de febrero del 2022, por medio de la cual se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial, con el fin de determinar si hay lugar a acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia remitir la demanda al Juez Administrativo de Buenaventura.

Para resolver la controversia planteada se trae a colación el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece la competencia por razón del territorio para lo cual se deberán observar las siguientes reglas:

(...)

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar en donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió

presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación."

(...)

Caso concreto

La sociedad demandante busca la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No.1.03.241.201.640-0 0229 de 8 de febrero de 2018, por medio de la cual se profirió liquidación oficial de revisión a la declaración de importación con autoadhesivo No. 13198013091396 y No. 03.236.408.601.1027 de 10 de julio de 2018, que confirmó la primera. A título de restablecimiento del derecho busca que se declare en firme la liquidación privada importación No. 13198013091396, expedidas por la funcionaria delegada de la División de Gestión de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y División de Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá respectivamente.

De lo anterior, se extrae que los actos administrativos sobre los cuales se pretende su nulidad fueron expedidos en Bogotá, por lo cual se da aplicación en principio a la regla 2 del artículo 156 del C.P.A.C.A. la cual determina la competencia en este despacho judicial.

Sin embargo, respecto a la regla 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A esta indica:

"En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación." (negrilla fuera de texto).

En este evento se tiene que el apoderado de la sociedad Quality Sleep S.A.S al momento de presentar la demanda y para efecto de determinar la competencia indicó que: *"la declaración de importación fue presentada ante la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura"* lo cual coincide con el argumento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

De la norma referida se puede establecer que la competencia por el factor territorial en materia tributaria se determina por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda, en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

En el asunto, si bien es cierto la liquidación oficial de revisión contenida en los actos administrativos que se demandan fue proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, esta modificó o corrigió la declaración inicial con auto adhesivo No 13198013091396 del 29 de octubre del 2014 presentada por el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS CS S.A NIVEL 2, hoy AGENCIA DE ADUANAS CS S.A NIVEL 2 con NIT 830.116.195-8 a nombre del importador INDUSTRIA DE COLCHONES QUALITY SLEEP NATURAL CONFORT S.A.S Y/O QUALIYU SLEEP SAS con NIT 900.445.840-5, en la administración de Buenaventura.

Claras las reglas de competencia territorial y como quiera que la declaración de importación que dio origen a los actos administrativos que se atacan, fue presentada ante la Dirección Seccional de Impuestos y

Aduanas de Buenaventura, en efecto la competencia se define conforme a la regla 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A, y no por la regla 2 del mismo artículo. Por lo cual, se remitirá el expediente al Juez Administrativo de Buenaventura.

Por otra parte, el inciso 2 del artículo 16 del C.G.P dispone que: *“la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al competente”*.

Con base en lo indicado, no es dable prorrogar la competencia en este asunto por parte de este Despacho judicial, en razón a que el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- Dian, alegó la falta de competencia territorial proponiendola como excepción previa en los términos del artículo 100 del C.G.P; es decir, que fue alegada en tiempo, lo cual conlleva a su prosperidad haciendo la salvedad que lo actuado conserva plena validez.

Así las cosas, se repondrá el numeral 1 del auto de fecha 3 de febrero del 2022 y se declarará la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia por factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 1 el auto del 03 de febrero del 2022, y en consecuencia declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia territorial, haciendo la salvedad que todo lo actuado conserva plena validez. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el expediente a los Juzgados Administrativos de Buenaventura -Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
CM

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd94d9afbd94281a7e5901ab8d289017be31f3b34c08b48b68c5f2d6e91d2cf2**

Documento generado en 19/05/2022 08:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00447 – 00
Demandantes: Dilia Danyxa Lozano Suárez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 12 que en los procesos contencioso administrativos, las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, se resolverán de conformidad con lo establecido en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso.

Dicha regla, también fue prevista por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que según el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso “2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”.

En ese orden, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la entidad demandada en la contestación, se resolverán las excepciones presentadas.

- **“Falta de interposición y sustentación de los recursos”.**

Argumenta el apoderado de la entidad demandada, que la parte demandante omitió la presentación de los recursos que procederían en contra del oficio No. S-2018-869938 de 6 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

Al respecto, es necesario indicarle al apoderado de la entidad demandada, que mediante auto admisorio de la demanda, proferido el 24 de julio de 2019, se rechazaron las pretensiones de nulidad que la señora Dilia Lozano Suárez hubiera presentado en contra del acto administrativo mencionado, habida cuenta que no se trata de un acto definitivo que sea susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción, motivo suficiente para desestimar los argumentos presentados en la contestación.

¹ Archivo “63InformeAlDespacho20220221”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

No obstante, a efectos de claridad y con miras a garantizar el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, se analizará si en este caso es requisito de procedibilidad la presentación de recursos en contra del acto administrativo demandado, en los términos del tercer inciso del artículo 76 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. (...) Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el auto admisorio de la demanda, en este caso únicamente se admitieron las pretensiones relacionadas con la declaratoria de existencia del acto ficto presunto que se produce del traslado de la petición elevada por la demandante, de la Secretaría de Educación Distrital, a la Junta Directiva del Fondo de Mejores Bachilleres de la entidad, y su nulidad, al negar la condonación parcial de la deuda que se adquirió con el mismo.

Así las cosas, como se refirió previamente, el artículo 76 del C.P.A.C.A., dispuso que los recursos en contra de los actos presuntos, como el que se discute en este caso, pueden interponerse en cualquier tiempo, a menos que se haya acudido ante el juez.

Por lo anterior, no es correcto asegurar que para conocer de los argumentos de nulidad presentados por la demandante, sea necesario o requisito para acceder a la jurisdicción, la presentación de recursos, pues como ya se resaltó, el acto administrativo es ficto o presunto y la norma no contempló un término para esto, dejando en libertad al interesado, de presentarlos o acudir al juez en ejercicio de la acción contencioso administrativa, caso en el cual, la norma sí prevé que le está prohibido presentar recurso alguno.

Así las cosas, la excepción presentada por la parte demandada no está llamada a prosperar.

- **Falta de integración del litisconsorcio necesario.**

Argumentó el apoderado de la parte demandada, que en este asunto es necesario vincular al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, teniendo en cuenta que es Administrador del Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior y miembro de la Junta Administradora, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 10 del Decreto 933 de 1999, por lo que le asiste interés directo en las resultas de este proceso.

Al respecto, es procedente analizar la excepción previa presentada por la entidad demandada, teniendo en cuenta que está prevista por el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es necesario precisar que el C.P.A.C.A. no es aplicable en este asunto, debido a que el artículo 224 únicamente hace referencia, entre otras tercerías, al litisconsorcio facultativo, por lo que es obligatorio hacer remisión normativa al artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)”

Así las cosas, en este asunto la parte demandante solicitó a la Secretaría de Educación Distrital la condonación parcial de la deuda que le fue concedida a través del “Fondo Distrital para la Financiación de la Educación Superior de los Mejores Bachilleres de Estratos 1 y 2”, creado mediante el Acuerdo 37 de 1999 proferido por el Concejo de Bogotá, reglamentado mediante el Decreto 933 de 1999, el cual establecía que el ICETEX haría parte de la Junta Administradora y sería el administrador del mencionado fondo.

No obstante, dicho Decreto 933 fue derogado por el Decreto 896 de 2000, que en su artículo 5 dispuso que la Junta Administradora estaría integrada por cinco miembros³ dentro de los cuales ya no se encuentra el ICETEX o representante alguno de éste, y en su artículo 74, estableció que el administrador del fondo sería seleccionado conforme a las normas de contratación administrativa.

Ahora, el Decreto 896 de 2000 también fue derogado, por el Decreto 922 de 2001 y este a su vez, derogado por el Decreto 631 de 2017, en los cuales, no fue incluido nuevamente el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX como miembro de la Junta Administradora o Directiva, ni como administrador, lo que haría concluir en principio, que dicha entidad no debería ser llamada al proceso.

A pesar de lo anterior, no se puede pasar por alto que en el expediente se acreditó la existencia del pagaré y la Carta de Compromiso Nro. 63784⁵ suscritos por la señora Dilia Danyxa Lozano Velasco a favor del ICETEX, en su calidad de beneficiaria de un crédito educativo para cursar estudios de Derecho en la Universidad de Los Andes que, conforme a las manifestaciones de la demandante, corresponde al mismo que le fue otorgado a través del Fondo Distrital.

³ “a (el) Secretaria (o) de Educación del Distrito, por la (el) Subsecretaria (o) de Planeación y Finanzas de la Secretaría de Educación del Distrito, por quien ejerza las funciones de secretaria técnica y por dos personas de libre nombramiento y remoción nombradas por la (el) Secretaria (o) de Educación.”

⁴ “Artículo 70.- Administración. El Administrador del Fondo se seleccionará de conformidad con las normas que regulen la contratación administrativa, en especial la Ley 80 de 1993 y demás normas que la complementen o modifiquen. (...)”

⁵ Págs. 603 – 604 del archivo “03AnexosDemanda” del “01CuadernoPrincipal1”

En ese orden, se concluye que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, debe ser vinculado a este proceso en calidad de litisconsorte necesario, puesto que es el acreedor de la deuda que la demandante busca que le sea condonada por parte de la Secretaría de Educación Distrital, a tal punto, que ya instauró la demanda ejecutiva de mayor cuantía que se adelanta en el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá, con el radicado No. 110013103027 – 2017 – 00355 – 00⁶

Finalmente, debe indicarse que no se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

- **Otras determinaciones**

Si bien se contestó la demanda, se evidencia que Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital no cumplió con la carga prevista en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., concerniente a allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De tal manera, que se ordenará requerir a al apoderado de la entidad demandada para que allegue los documentos correspondientes, recordándole que en este caso se rechazó la demanda en relación con las pretensiones de nulidad presentadas en contra del oficio No. S-2018-869938 de 6 de mayo de 2018.

Por otra parte, se observa que al expediente se allegó memorial⁷ suscrito por Jenny Adriana Breton Vargas, quien actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, confiere poder a favor de la abogada Marcela Reyes Mossos, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portadora de la tarjeta profesional No. 185.061 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la entidad demandada en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 394 de 9 de marzo de 2018, por medio de la cual se nombró a la señora Breton Vargas en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación, el acta de posesión de dicha funcionaria y el Decreto y No. 212 de 5 de abril de 2018, por medio de la cual la Alcaldía Mayor de Bogotá delegó la representación judicial de las Secretarías Distritales en los Secretarios de Despacho⁸.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho y a su vez, se entenderá revocado con el memorial de poder⁹ que fue aportado por Fernando Augusto Medina Gutiérrez, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación, a favor del abogado Juan Carlos Jiménez Triana identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.407.639 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 213.500 del C. S. de la J.

Para soportar la anterior diligencia, se aportaron copia de la Resolución Nro. 0020 de 8 de enero de 2020, por medio de la cual se nombró al señor Medina Gutiérrez en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría

6 Pág. 599 del archivo "03AnexosDemanda" del "01CuadernoPrincipal1"

7 Pág. 25 "06Folios515A545" del "02Cuaderno2Principal"

8 Págs. 27-51 del "06Folios515A545" del "02Cuaderno2Principal"

9 Archivo "10PoderSecretaríaEducacion" del "02Cuaderno2Principal"

de Educación y el acta de posesión de dicho funcionario¹⁰, por lo que es procedente reconocer personería al abogado Jiménez Triana.

Ahora bien, dicho abogado aportó memorial de sustitución¹¹ del poder que le fue conferido, a favor de la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.144.746 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 153.593 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos de la mencionada sustitución.

Por otra parte, se observa que el abogado Eduar L. Vera Gutiérrez, apoderado de la parte demandante, renunció¹² al poder que le fue conferido, aportando la constancia de comunicación a la señora Dilia Lozano, por lo que es procedente aceptarla, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*Falta de integración del litisconsorcio necesario*”, contemplada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, conforme a lo expuesto en esta providencia.

¹⁰ Archivo "11AnexosPoderSecretariaEducacion" del "02Cuaderno2Principal"

¹¹ Archivo "12PoderSustitucionSecretariaEducacion" del "02Cuaderno2Principal"

¹² Pág. 25 archivo "07Folios546A566" del "02Cuaderno2Principal"

¹³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios en el Exterior – ICETEX, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada por el apoderado de la parte demandada como *“Falta de interposición y sustentación de los recursos”*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue la **copia íntegra y digital del expediente administrativo** del acto ficto demandado en este caso, conforme a lo expuesto en este auto.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Reyes Mossos, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.193 y portadora de la tarjeta profesional No. 185.061 del C. S de la J., para actuar como apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, en los términos y condiciones del poder obrante en la página 25 del archivo “06Folios515A545” del “02CuadernoPrincipal2”.

Parágrafo: Dicho poder se entiende revocado, conforme a la determinación del siguiente numeral.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Jiménez Triana identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.015.407.639 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 213.500 del C. S de la J., para actuar como apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, en los términos y condiciones del poder obrante en el archivo “10PoderSecretariaEducacion” del “02CuadernoPrincipal2”.

DÉCIMO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER efectuada por el abogado Juan Carlos Jiménez Triana y **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.144.746 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la tarjeta profesional Nro. 153.593 del C. S de la J., para actuar como apoderada de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación, en los términos y condiciones de la sustitución de

poder obrante en el archivo “12PoderSustitucionSecretariaEducacion” del “02CuadernoPrincipal2”.

DÉCIMO PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por el apoderado de la parte demandante, Eduar L. Vera Gutiérrez, conforme a lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.L.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38ecf79e68cd5313d9cd5104ad0f37521f410ecbacff3939a0617eced9bbd4e**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00475 – 00
Demandante: Caja de compensación familiar Compensar
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo "07InformeAlDespacho20220228"

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a las pretensiones; manifestó que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7,

9, 11 y 12 son ciertos y que los hechos 8 y 10 son parcialmente ciertos. Así las cosas tenemos:

1. Mediante la Resolución PARL No. 00535 de 23 de diciembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compensar por deficiencias en la prestación de servicios de salud de tres personas e incumplimiento de la obligación de remitir información en término a la Superintendencia

2. La Caja de compensación familiar Compensar, presentó descargos mediante el oficio No. NURC-1-2016-013377 de 2 de febrero de 2016, indicando que nunca había recibido requerimiento de información, sobre los casos que le estaban siendo investigados por deficiencias en la prestación de servicios de salud.

3. Mediante la Resolución No. PARL001145 de 29 de marzo de 2016, la Superintendencia resolvió sobre las pruebas del proceso administrativo sancionatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión.

4. La demandada profirió la Resolución No. PARL001042 de 25 de mayo de 2017 notificada el 4 de julio de 2018, mediante la cual absolvió a Compensar por dos cargos y le impuso sanción de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por no enviar información requerida por la Superintendencia, dentro de los casos de defectuosa prestación de servicios de salud.

5. El 17 de julio de 2017, Compensar presentó recursos de reposición y apelación contra la resolución sancionatoria, por violación al debido proceso porque se incorporaron pruebas que no fueron puestas en conocimiento de la investigada en el momento de imputar los cargos en su contra.

6. La Superintendencia resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 000578 de 15 de mayo de 2018 notificada el 12 de julio de 2018.

7. Mediante la Resolución No. 008423 de 17 de julio de 2018, notificada el 31 de julio de 2018, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación y confirmó la decisión sancionatoria.

En ese orden, el Despacho considera que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

1. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, en virtud a que presuntamente la Superintendencia Nacional de Salud resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en los archivos “04Anexo2Demanda”, “05Anexo3Demanda” y “06Anexo4Demanda” del “01Cuaderno1Principal”.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a la Superintendencia Nacional de Salud para que exhiba los documentos correspondientes al expediente administrativo de los actos demandados, lo cual será negado, teniendo en cuenta que fueron aportados con la contestación de la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como prueba el expediente administrativo de los actos demandados, que fue aportado y obra en la carpeta “04Folio322Cd” del “02Cuaderno2Principal”.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si operó la caducidad de la facultad sancionatoria la Superintendencia Nacional de Salud prevista en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por notificar la resolución que resolvió un recurso de apelación presentado por Compensar en contra de una resolución sancionatoria, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que al expediente se allegó copia de la escritura pública No. 0651-19 de 20 de junio de 2019 de la Notaría Treinta y Tres del Círculo de Bogotá⁴ por medio de la cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, María Andrea Godoy Casadiego, confiere poder general, entre otros, a favor del abogado Ernesto Hurtado Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del C. S de la J., para que actúe en representación y defensa de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en este proceso.

Para soportar la actuación procesal, se aportó copia de la Resolución No. 003656 de 2018, por medio de la cual el Superintendente Nacional de Salud delegó las funciones de representación judicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; copia de la Resolución No. 010188 de 2018, por medio de la

⁴ Págs. 12-23 archivo “03Folios305A335” del “02Cuaderno2Principal”

cual se nombró a María Andrea Godoy Casadiego en el empleo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia; y copia del acta de posesión de dicha funcionaria.

Por tal razón, se reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en los archivos “04Anexo2Demanda”, “05Anexo3Demanda” y “06Anexo4Demanda” del “01Cuaderno1Principal” y en la carpeta “04Folio322Cd” del “02Cuaderno2Principal”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

CUARTO: NEGAR la solicitud de oficiar a la Superintendencia Nacional de Salud para que allegue el expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos demandados, hecha por la parte demandante, por lo expuesto en este proveído.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ernesto Hurtado Montilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.799 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder general obrante en las páginas 12 a 23 del archivo "03Folios305A355" del "02Cuaderno2Principal".

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c0acb322223735996b0716743e458421d1ab8c97d33f2ac1d8e560956829b**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00378-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Luz Ujueta Coronado
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 3 de marzo de 2022, se ordenó oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aportara la constancia de notificación, comunicación y / o publicación de la Resolución No. 610-000839 del 15 de marzo de 2021².

Así, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN dio cumplimiento a lo ordenado el 11 de marzo de 2022³.

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos se evidencia que contiene algunas falencias, que se señalarán a continuación.

• DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. que la demanda deberá contener ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”***

A su vez, el inciso 1º del artículo 163 de la misma normativa, establece ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”***

Revisado el acápite de pretensiones, se encuentra que la demandante solicita la nulidad de la resolución No. 601-000839 del 15 de marzo de 2021 y la nulidad de los actos administrativos que hayan tenido injerencia para la imposición de la sanción⁴. No obstante, estos últimos no fueron identificados e individualizados plenamente.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte demandante precise los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, identificando claramente aquellos de los cuales pretende su nulidad tanto del que se tomó la decisión administrativa como los que resuelven los recursos.

Más aún, hay razones para creer que, para que se conforme una proposición jurídica completa, la parte convocante no sólo debe solicitar la nulidad de la Resolución 601-000839 del 15 de marzo de 2021, sino también

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20220322 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoRequierePrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 07RespuestaDIAN del expediente electrónico

⁴ Página 2 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

de la Resolución No. 240-002830 del 21 de septiembre de 2020, ya que este acto administrativo es el que inicialmente generó el efecto jurídico que se pretende anular por parte de la demandante.

Finalmente, deberá determinar con precisión y claridad los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que pretende, toda vez que, en el ordinal tercero de dicho acápite, no se expresaron los montos de los perjuicios que presuntamente se ocasionaron y de los cuales deprecia resarcimiento.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 1, 3 al 6.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ DE LOS ANEXOS

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁵, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁶ fue presentada con

⁵ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁶ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, a las direcciones electrónicas procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, respectivamente.

Lo anterior, como quiera que no fue acreditada tal remisión.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron cada una de las pretensiones expuestas en la demanda⁷, pues no se hizo mención al restablecimiento del derecho que se persigue, el cual deberá corresponder a la adecuación de las pretensiones indicadas en la parte inicial de este auto.

Es de advertir que, si bien el poder allegado con la demanda fue conferido conforme las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal ante notaría, lo cual es totalmente válido, también es cierto, que la parte demandante al corregir la falencia anotada podrá conferir el mandato de manera digital, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁸.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Sandra Luz Ujueta Coronado contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁷ Página 23-24 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

⁹ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f4205782244900711a6771ecd3956e9ae47c8ecaed78833de07db1025f3119**

Documento generado en 19/05/2022 08:38:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00382 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Codensa S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Codensa S.A. E.S.P., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la modificación de la decisión No. 08403182 del 25 de septiembre de 2020, ordenada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁴.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., obra en el expediente, certificado de existencia y representación legal⁵, en el que se avala la concesión de poder⁶ a la abogada Angélica María Salazar Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.669, por lo que el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la página 32-33 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹ Archivo 13AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 14 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 134 del archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

⁵ Página 44-125 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁶ Página 31-32 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

Igualmente, se observa renuncia al poder presentada por la referida profesional y su correspondiente comunicación dirigida a la parte demandante⁷. En consecuencia, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.⁸ se aceptará la misma.

A su vez, se tiene que en escrito de subsanación la abogada Lina María Ruíz Martínez en calidad de representante legal de la sociedad demandante, conforme al certificado de existencia aportado⁹, solicitó se le reconozca personería para actuar.¹⁰ En tales condiciones, verificada la información y por ser procedente se accederá a lo solicitado.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 20218140110215 del 30 de abril de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, del 3 de mayo de 2021¹¹.

Así, en principio la parte actora tendría hasta el 4 de septiembre de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de agosto de 2021¹², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 28 de octubre de 2021¹³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 27 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 25 de noviembre de 2021, conforme al acta de reparto¹⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

⁷ Archivo 06RenunciaPoderDemandante del expediente digital

⁸ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

⁹ Página 163 del archivo 07SubsanacionDemanda del expediente digital

¹⁰ Página 4 del archivo 07SubsanacionDemanda del expediente digital

¹¹ Página 220 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹² Página 41 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹³ Página 41-43 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹⁴ Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en la solicitud que elevó ante la Procuraduría 135 Delegada para Asuntos Administrativos, el 6 de agosto de 2021¹⁵.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$2'072.017¹⁶, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁷ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Codensa S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de la Resolución No. 20218140110215 del 30 de abril de 2021, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios revocó el Acto Administrativo No 08403182 del 25 de septiembre de 2020 expedido por Codensa S.A. E.S.P. y ordenó realizar ajuste de la factura No. 607098330-7 por recuperación de energía dejada de facturar.

▪ TERCERO CON INTERÉS

Encuentra el Despacho que de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a la señora Elvira Pava como usuaria del servicio de energía que presentó reclamación por los cobros efectuados en su factura. De ello, le asiste interés en las resultas de este proceso y se vinculará.

Ahora bien, se evidencia en el expediente la dirección electrónica de la señora Elvira Pava, siendo este, valvarezort@uniminuto.edu.co¹⁸. De tal manera, que se ordenará a la parte actora para que realice la notificación personal del vinculado a dicho correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Codensa S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: VINCULAR como tercero interesado a la señora Elvira Pava, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.733.362, conforme a las

¹⁵ Página 41-43 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹⁶ Página 28 del archivo 02DemandaYAnexos y 32 del archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico

¹⁷ Art. 162 del C. P. A. C. A

¹⁸ Páginas 151 y 227 del archivo 02DemandaYAnexos de expediente digital

consideraciones expuestas en este proveído. **La parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, esto es correo electrónico valvarezort@uniminuto.edu.co¹⁹, anexando la demanda, su anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de, 2021 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la

¹⁹ Páginas 151 y 227 del archivo 02DemandaYAnexos de expediente digital

fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Angélica María Salazar Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.855.820 y portadora de la tarjeta profesional No. 208.669 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la página 32-33 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Angélica María Salazar Barrero, conforme lo expuesto en este auto.

SÉPTIMO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Lina María Ruiz Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.430.115 y portadora de la tarjeta profesional No. 255.807 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el certificado de existencia y representación legal obrante en la página 152-212 del archivo “07SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

OCTAVO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008d422363b4e4d6484f3050bc29fc79089fc5f37a738853cd798af09738a90**
Documento generado en 19/05/2022 08:27:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 - 00391– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Transportes ATH S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y los anexos de la demanda¹. Atendiendo ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que esta situación no es impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$12'541.000⁴

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se originó el hecho por el cual se impartió sanción fue en Bogotá, D.C.⁵.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Transportes ATH S.A.S. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

¹ Archivo 04AutoInadmitidaDemanda del expediente electrónico

² Archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 2 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁵ Domicilio de la demandante conforme el certificado de existencia y representación legal (pág. 31 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico) y el hecho que dio origen a la sanción fue por no contratar directamente los conductores que prestan el servicio público de transporte especial.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Gerente General de Transportes ATH S.A.S., allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁶ que avala la concesión del poder en legal forma⁷ a la abogada Liliana Patricia Leal Lugo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.620.856 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.092 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionada, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 16-17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "*(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 6911 del 15 de junio de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada ese mismo día, conforme obra en la página 48 del archivo 07SubsanacionDemanda del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 16 de octubre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de julio de 2021⁸, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 19 de noviembre de 2021⁹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 15 de febrero siguiente.

Así, la demanda se radicó el 3 de diciembre de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto ¹⁰, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 82

⁶ Página 31-44 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 16-17 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 45-49 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Página 46 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹⁰ Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 19 de noviembre de 2021 y mediante la cual se dio por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir ante lo contencioso administrativo¹¹.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo sexto de la Resolución 12735 del 18 de noviembre de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante¹² y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 8168 del 23 de octubre de 2020 y 6911 del 15 de junio de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$12'541.000, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Transportes ATH S.A.S., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 12735 del 18 de noviembre de 2019, 8168 del 23 de octubre de 2020 y 6911 del 15 de junio de 2021, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$12'541.000 y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Transportes ATH S.A.S. contra el Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y

¹¹ Página 45-49 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹² Así se desprende de las Resoluciones 8168 del 23 de octubre de 2020 y 6911 del 15 de junio de 2021, páginas 18-30 y 51-70 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Patricia Leal Lugo identificada con cédula de ciudadanía No. 43.620.856 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.092 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁴ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹⁴ Página 16-17 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2196efd568f75da1636e36bc2fc542543ca42e3cbcb8527b4c603d33cdef67**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00397– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Natalia Karolina Portilla Arcos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, el envío previo de la demanda, la constancia de notificación del acto acusado y el poder¹.

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 28 de marzo de los corrientes, la parte demandante presentó escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho². Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

De los hechos:

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Sin embargo, se observa que en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de los hechos 6, 7, 11 y 12.

De la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Se ordenó aportar la constancia de notificación, comunicación, publicación y / o comunicación de la Resolución No. 12710 del 14 de julio de 2021.

Al respecto, se observa que la parte demandante aportó copia de la referida resolución y documento denominado “Acta de Notificación Electrónica” del 14 de julio de 2021³. Sin embargo, no allegó la constancia del mensaje de datos con el cual el Ministerio de Educación le notificó el acto administrativo aludido, a efectos de determinar con claridad cuándo lo recibió la demandante.

Del envío previo de la demanda

Se pidió acreditar la remisión de la demanda y sus anexos al Ministerio de Educación Nacional, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público Delegado para este Juzgado.

¹ Archivo 04AutoInadmitirDemanda del expediente electrónico

² Archivos 06SubsanacionDemanda1 y 07SubsanacionDemanda2 del expediente electrónico

³ Página 18-19 archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico

Esta falencia fue corregida⁴.

Del poder

Se solicitó que se aportara poder en el cual se indicaran las pretensiones relativas al restablecimiento del derecho que se persigue. Así mismo, se precisó que si el poder se otorgaba de manera digital, debía acreditarse el requisito del artículo 5 del Decreto 806 de 2020⁵.

No obstante, se observa que si bien la parte demandante allegó nuevo poder con la constancia de remisión por whatsapp⁶, éste no cumplió con lo requerido, toda vez que, no se indicaron las pretensiones de restablecimiento del derecho que corresponden a los valores solicitados por concepto de indemnización por daños extrapatrimoniales. De manera que, no fue subsanada esa falencia.

Sobre el particular, se advierte que en un caso similar el Consejo de Estado – Sección Primera⁷, en providencia del 7 de febrero de 2019 decidió confirmar el rechazo de la demanda emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, por cuanto no se subsanó en debida forma, al considerar que no se adecuó el poder y no se aportó la constancia de notificación de los actos acusados⁸.

En tales condiciones, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁹, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Página 8-11 archivo 07SubsanacionDemanda del expediente electrónico

⁵ **Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrilla fuera de texto)

⁶ Archivos 06SubsanacionDemanda1 y 07SubsanacionDemanda2 del expediente electrónico

⁷ Cp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 25000-23-41-000-2017-01758-01

⁸ Por todo lo anterior, es claro que la parte demandante, no cumplió con las cargas procesales que los artículos 160, 162, 163 y 166 CPACA imponen para el efectivo ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; aun cuando, a través del auto inadmisorio de la demanda el *a quo* le puso de presente las falencias de que adolecía el libelo introductorio.

En efecto, la parte actora, tuvo la oportunidad de adecuar el poder conforme a lo dispuesto en los artículos 160 del CPACA y 74 del CGP; y allegar la constancia de notificación del acto acusado, que, como ya se indicó, estaba en su poder mucho antes de la presentación de la demanda; sin embargo, omitió dicha carga procesal. (...)

Así las cosas, no le asiste la razón al recurrente, cuando manifiesta que el *a quo* incurrió en un exceso ritual manifiesto, en tanto que, como lo indicó la Corte Constitucional, el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito *sine qua non* para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia.

Por todo lo anterior, la Sala confirmará el auto de 25 de junio de 2018, por medio del cual, la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, rechazó la demanda mencionada en la referencia, por no haberse subsanado conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio de la misma.

⁹ **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda."

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a27021430ba21785b4d3ba79f91df4d95e23d74e0085c8cf84b4d8f23f1422**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00398– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alejandro Montero Betancur
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos y el envío previo de la demanda¹.

Atendiendo ello, el demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se originó el hecho por el cual se impartió sanción fue en Bogotá, D.C.⁴.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Luis Alejandro Montero Betancur, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, actúa en nombre propio, y tiene calidad de abogado conforme a la certificación allegada⁵ y la consulta efectuada en el aplicativo SIRNA de la página web de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al referido profesional, para actuar en nombre propio.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Archivo 04AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 23 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 4 del archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico.

⁵ Página 22 del archivo 02DemandaYanexos del expediente electrónico

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1194-02 del 3 de mayo de 2021, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 30 de junio de 2021⁶.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1º de noviembre de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 2 de noviembre de 2021⁷ (teniendo en cuenta que el 1º de noviembre fue festivo), cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 9 de diciembre de 2021⁸. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 10 de diciembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 10 de diciembre de 2021⁹, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 1ª Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 9 de diciembre de 2021¹⁰.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo primero del auto proferido en audiencia del 4 de diciembre de 2019, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1194-02 del 3 de mayo de 2021.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

⁶ Página 41 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁷ Página 68 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 69 del archivo 02DemandaYAnexo del expediente electrónico.

⁹ Página 4 archivo “01CorreoyActaReparto” del expediente electrónico.

¹⁰ Página del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$19'874.800¹¹. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Luis Alejandro Montero Betancur, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia el 4 de diciembre de 2019, dentro del expediente 3198 de 2018 y la Resolución No. 1194-02 del 3 de mayo de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor al señor Luis Alejandro Montero Betancur y le impuso multa; y, se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Luis Alejandro Montero Betancur contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Luis Alejandro Montero Betancur, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.058.159 y portador de la tarjeta profesional No. 140.108 del C. S. de la J., para actuar en nombre propio.

¹¹ Página 19 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215b23f0beaa52ccc6ce0110ce7394084796a401d3db9c6828ff07bf2bb848fd**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00046-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luisa Fernanda Fonseca Chaparro
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Seccional de Impuestos de Bogotá

Asunto: Requiere previo admitir

La señora Luisa Fernanda Fonseca Chaparro, a través de apoderado instaure demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 322412020000328 de 19 de agosto de 2020 y 007020 de 8 de septiembre de 2021, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Seccional de Impuestos de Bogotá, le impuso sanción y le resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente¹.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 007020 de 8 de septiembre de 2021²; por lo cual, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas documentales.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, oficiése vía correo electrónico a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN – Seccional de Impuestos de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 007020 de 8 de septiembre de 2021, a la señora Luisa Fernanda Fonseca Chaparro. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

¹ Página 1-2 del Archivo "02DemandaYAnexos"

² Página 52-61 del Archivo "02DemandaYAnexos"

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

JSPN/CM

3 Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3728e244e1cdb010494361714b74065c0afeb03af83507390b0505df7a58c556**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00076– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Entidad Promotora de Salud – EPS Sanitas S.A
Demandado: Nación – Ministerio de Salud; Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto proferido el 4 de noviembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

Lo anterior, sustentado en la posición establecida por la Corte Constitucional en el auto A – 389 de 2021, en el que luego de analizar la naturaleza jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, concluyó que la competencia para conocer de asuntos donde se están haciendo recobros de insumos y tecnologías que no estaban incluidos en el POS, hoy Plan de Beneficios, y devoluciones o glosas de facturas entre las Entidades Promotoras de Salud y dicha entidad, le corresponden a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Dicha postura rectificó la que de antaño había sido precisada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando contaba con la competencia para dirimir conflictos de competencia entre jurisdicciones.

No obstante, este Despacho considera necesario anotar que en la providencia de la Corte Constitucional no se fijaron reglas, subreglas o parámetros que permitieran entender la manera como se daría aplicación a este cambio o rectificación jurisprudencial.

Por lo anterior, la actuación adelantada por el Juzgado 36 Laboral del Circuito, no puede ser discutida por este Despacho, si se tiene en cuenta que al día de hoy ya existe una nueva regla de competencia sobre el conocimiento de los asuntos como el que se ventila en este caso, y en el evento de suscitar un conflicto de competencias, el mismo sería asignado a esta jurisdicción.

A pesar de esto, esta Sede Judicial tampoco puede pasar por alto, que la forma como fue presentada la demanda y las actuaciones que se habían adelantado por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, no son compatibles con los medios de control y el procedimiento que se establece para la jurisdicción contenciosa en la Ley 1437 de 2011, lo que no permitiría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por tal razón, corresponde a este operador judicial en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, dar trámite a la demanda y verificar que reúna los requisitos legales, a pesar de que el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada, e inadmitirla, conforme a las siguientes consideraciones.

Establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 35 Ley 2080 del 2021; que la demanda deberá contener los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

▪ **DEL MEDIO DE CONTROL**

El Despacho observa que en la demanda inicialmente presentada por la E.P.S. demandante, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, se busca la declaratoria de responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, hoy Ministerio de Salud, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General del Seguridad Social en Salud – ADRES, porque no habría accedido a 129 recobros de 151 ítems que se hicieron con ocasión de insumos y tecnologías que no se encontraban dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Al respecto, es necesario solicitarle al apoderado de la entidad demandante, que de conformidad con la previsión ya mencionada del artículo 171 del C.P.A.C.A., proceda a **adecuar la demanda a alguno de los medios de control** que se encuentran previstos en la misma codificación, teniendo en cuenta que,

para el caso del circuito judicial contencioso administrativo, de su elección, dependerá el juez competente para conocer del caso.

Lo anterior por cuanto, si por ejemplo su deseo es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá indicar los actos administrativos de los que solicitaría la declaratoria nulidad y que habrían sido aquellos que le causaron un daño a los intereses de su representada; o bien, si su intención es la declaratoria de responsabilidad sustentada en un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a una entidad pública, la demanda deberá ser ajustada al medio de control de reparación directa.

Esto, sin perjuicio de que considere cualquier otro de los medios de control que prevé la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el evento en que se elija el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda también deberá ser subsanada, como se señalará a continuación.

▪ DE LAS PRETENSIONES

Dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Con base en lo anterior, y en el evento en que la demanda se ajuste al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte demandante deberá reconstruir el acápite correspondiente, con los requisitos propios que atañen a dicho medio de control, indicando el acto administrativo, o actos, del cual solicita la nulidad, así como las pretensiones de restablecimiento que considere pertinentes.

Adicionalmente, se deberá observar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre la acumulación de pretensiones, y lo establecido en el artículo 163 sobre la individualización de las mismas.

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Así las cosas, se invita al apoderado a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, con precisión de las circunstancias fácticas que impliquen la adecuación del medio de control.

▪ LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, y en el evento que el apoderado de la entidad demandante elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá indicar las normas violadas y el concepto de su violación respecto al acto o actos administrativos impugnados.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En el evento en que el demandante adecúe la demanda al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

b) Del envío previo de la demanda.

Dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011:

“El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme a lo anterior, el demandante en caso que elija el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. En el evento de no acreditarse este requisito deberá ser rechazada.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda **se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial** en los casos que los asuntos sean conciliables y cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como puede ser procedente en el presente asunto, conforme a la adecuación del medio de control que lleve a cabo la parte actora y la subsanación de la demanda.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35¹ y 37² de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁴ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

b) DEL PODER PARA ACTUAR

Dispone el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, que “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Al respecto, el poder deberá adecuarse, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el cual puede ser conferido conforme a lo dispuesto

¹ “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

² “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos **138**, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

en el artículo 74⁵ del Código General del Proceso o a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del año 2020.⁶

▪ **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS COMO REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR.**

El artículo 161 del C.P.A.C.A indica:

“(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)”

De igual forma, el artículo 76 de la misma normativa establece que, en el evento que el recurso de apelación fuera procedente, el mismo será de obligatorio cumplimiento para acudir a la jurisdicción.

Por tal razón, el apoderado de la parte demandante deberá aportar la prueba que acredite haber agotado los recursos que fueran obligatorios respecto a las actuaciones administrativas que demanda, adjuntando además las notificaciones efectuadas por parte de las entidades demandadas al hacer un pronunciamiento sobre aquellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud EPS Sanitas S.A, en contra de la Nación – Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta

⁵ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

⁶ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: CMO
Revisó: GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e448d17526066200b0f9b2281f183c14dbf10ee511a317e946f857f0998bf**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 19 de mayo de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00103 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: EPS Sanitas
Demandados: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y otro

Asunto: Ordena devolver expediente y remite esta providencia a la Corte Constitucional

Revisado el expediente se advierte que la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral¹ en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de **(i)** las sumas de dinero relacionadas con los gastos en que incurrió la demandante por razón del suministro de servicios no incorporados o excluidos del plan de beneficios en salud, anteriormente POS.; y, **(ii)** los perjuicios causados con ocasión de la falta de pago de los anteriores valores.

Dicho proceso le correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante auto de 18 de mayo de 2018² declaró la falta de competencia para conocer y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Atendiendo a lo anterior, el expediente le fue asignado al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia de 30 de julio de 2018³ declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y propuso conflicto negativo de jurisdicción.

El referido conflicto **fue dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura** a través de proveído de 24 de octubre de 2018⁴, en el cual se asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social representada por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

En atención a lo anterior, en auto de 18 de marzo de 2019⁵ el juzgado laboral en mención, en principio obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y, en consecuencia, tramitó el proceso llevándolo hasta el decreto y recaudo pruebas.

Sin embargo, en providencia de **11 de febrero de 2022⁶ declaró nuevamente la falta de jurisdicción y competencia** para dar trámite al proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En dicha oportunidad, tuvo como fundamento que, en providencia A-389 de 22 de julio de 2021, la Corte Constitucional determinó que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el PBS corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa. Así mismo, el juzgado laboral referido, indicó que, si bien existe decisión de conflicto de competencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de octubre de 2018, en procesos de contornos similares el Tribunal Superior de Bogotá ha señalado que la providencia que resolvió el conflicto fue posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 de 2015,

¹ Págs. 3 a 173, archivo "02Folio1A1512", carpeta "01CuadernoPrincipal".

² Págs. 175 a 177, archivo "02Folios1A1512", carpeta "01CuadernoPrincipal".

³ Págs. 182 a 186, archivo "02Folios1A1512", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁴ Págs. 7 a 22, archivo "01Folio1A117", carpeta "02CuadernoConflictoCompetencias".

⁵ Pág. 203 a 204, archivo "02Folio1A1512", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁶ Archivo "25AutoRxCJuzgado35Laboral", carpeta "01CuadernoPrincipal".

momento para el cual la Corporación competente para dirimirlo era la Corte Constitucional, razón que habilita para acoger la postura de esta última.

Así las cosas, efectuado el último reparto le fue asignado el expediente de la referencia a este Juzgado Administrativo ⁷. No obstante, el Despacho considera que no es posible avocar el conocimiento del presente proceso, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que **las decisiones que se toman en el marco de los conflictos de jurisdicción o competencia tienen efectos inter partes**, esto es, solo tienen carácter vinculante para los involucrados en el proceso sobre el cual se emitió el pronunciamiento y las autoridades judiciales que propusieron el conflicto. Justamente, revisado el Auto A-389 del 22 de julio de 2021⁸, citado por el Juzgado 35 Laboral, no se advierte que allí la Alta Corporación haya otorgado efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*” a su decisión.

En todo caso, en el presente asunto no es posible asumir el conocimiento del proceso de la referencia, como quiera que ya existe un pronunciamiento ejecutoriado del Consejo Superior de la Judicatura que otorgó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria, el cual hace transito a cosa juzgada y no puede desconocerse.

Sobre el particular, en sentencia T-402 de 2006⁹ la propia Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(...) Así, una vez se ha resuelto el conflicto y discernido la competencia en un funcionario determinado, por quien tiene la facultad para ello, no puede presentarse, en otras instancias, nueva discusión sobre la observancia de este presupuesto procesal, por cuanto el mismo ya ha sido objeto de examen y decisión, razón por la cual, la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar que el fallo que resuelve esta clase de conflictos se convierte en **ley del proceso** de obligatorio cumplimiento, y, como tal, no puede ser discutido ni desconocido por las partes o funcionario judicial alguno.*

(...)

Así pues, la decisión que ponga fin a una colisión de competencias tiene carácter vinculante tanto para las partes como para cualquier autoridad judicial, por cuanto es necesario proporcionar al proceso un principio de seguridad jurídica en el sentido de que el mismo punto, el de la competencia, no será debatido en ninguna instancia judicial posterior. Por tanto, una vez debatido y fallado el tema de la competencia, por el órgano competente para resolver esta clase de controversias, la decisión adquiere el carácter de definitiva, inmodificable e inmutable.

No obstante lo anterior, ha dicho la doctrina a este respecto, ello no significa que en la providencia en que se adopte tal decisión, el funcionario u órgano judicial correspondiente, no pueda incurrir en una vía de hecho, entendida ésta en los términos descritos anteriormente. Si bien se admite que el fallo que dirige una colisión de competencia se convierte en **ley del proceso**, esto sólo es predicable cuando éste se ajusta a derecho. En otros términos, la intangibilidad de una providencia que ponga fin a un conflicto de competencia no puede defenderse, tal como sucedería con

⁷ Archivo “01CorreoYActaReparto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

⁸ Disponible en la página web <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A389-21.htm>

⁹ M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

cualquier otra clase de decisión, si la misma es contraria a los principios mínimos en que se funda el ordenamiento constitucional y legal.

*Acorde con ello, **debe precisarse que la providencia que resuelve esta clase de asuntos queda amparada bajo el principio de la cosa juzgada**, principio éste que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, sólo es admisible frente a providencias en las que el funcionario correspondiente no hubiese incurrido en una vía de hecho.” (Subrayas del Despacho)*

Del extracto jurisprudencial en cita es claro que, una vez en firme la decisión que asigna el conocimiento de determinado proceso a una u otra autoridad judicial, esta **(i)** se convierte en ley del proceso que tiene que ser obedecida por las partes y los funcionarios judiciales, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica; y, **(ii)** hace tránsito a cosa juzgada.

En ese orden, ni las partes ni el juez al que se le asignó la competencia se encuentran facultados para debatir en oportunidad posterior dicho presupuesto y, menos aún para actuar en contravía de lo resuelto por la autoridad competente que, en materia de conflictos de jurisdicción y competencia, se convierte en superior de los despachos judiciales que los propusieron. De no proceder en este sentido, eventualmente se podría configurar la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.¹⁰, que de conformidad con el parágrafo del artículo 136 ibidem es insaneable.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que, en el asunto bajo examen, la providencia de 24 de octubre de 2018, a través de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria, **no ha sido revocada o dejada sin efectos**. Aun cuando la misma Corte Constitucional en la sentencia T-402 de 2006, citada previamente, acepta que las decisiones que ponen fin a una colisión de competencias no son ley para el proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada cuando se incurrió en una vía de hecho, lo cierto es que tal figura debe declararse a través de una sentencia de tutela por la autoridad judicial competente, lo cual no se advierte que haya ocurrido en el presente caso.

Además, si bien el juzgado laboral en cuestión, cita providencias del Tribunal Superior de Bogotá que apoyan su conclusión de remitir el proceso bajo estudio a la jurisdicción contenciosa administrativa, también es cierto que, en sede de acción de tutela este mismo Tribunal (en un caso similar al que aquí nos ocupa) ha ordenado a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá que continúen con el trámite de los procesos en los que la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura así lo determinó. Esto, al considerar que se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando el juez laboral remite un proceso a un juez administrativo, pese a que en el pasado se había resuelto un conflicto de competencia por el Superior¹¹.

¹⁰ “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, (...)

(...)”

¹¹ Al respecto puede verse la sentencia de 8 de marzo de 2022, proferida dentro de la acción de tutela 2022-00415, interpuesta por Servicio Occidental de Salud EPS S.A. contra el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá. En la parte resolutoria de dicha providencia se lee lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y el principio de seguridad jurídica de la sociedad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.A.**, por lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

En gracia de discusión, nótese que la Corte Constitucional en Auto 278 de 2015¹² manifestó lo siguiente:

*“(...) 6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, **hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.***

*7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, **en obediencia a lo dispuesto en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones**, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.” (Negrillas del Despacho)*

En ese orden, en criterio de este juzgador la competencia de la Corte Constitucional para dirimir los conflictos de competencia, solo pudo ser asumido con posterioridad al 13 de enero de 2021, fecha en la que se posesionaron los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; circunstancia que desvirtuaría el argumento propuesto por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en aras de privilegiar los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las partes, y los principios de seguridad jurídica, economía procesal y celeridad, este estrado judicial no avocará conocimiento del asunto de la referencia y devolverá de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

De la remisión a la Corte Constitucional

Finalmente, teniendo en cuenta que discrepancias como las que aquí se suscitan, entre operadores judiciales de la jurisdicción ordinaria (laboral) y la contencioso administrativa, se están volviendo recurrentes en virtud de la interpretación que cada uno hace del Auto A-389 de 22 de julio de 2021, este Despacho judicial considera que en aras de contribuir a la protección del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las personas que acuden a la administración de justicia¹³, es pertinente remitir copia de la

SEGUNDO.- DEJAR sin valor y efecto la decisión adoptada por el **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 31 de enero de 2022.

TERCERO.- ORDENAR al **JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que proceda a continuar el trámite del proceso ordinario laboral 110013105 029 2017 108 00 atendiendo lo dispuesto dentro del mismo por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

¹² M.S. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ En sentencia T-608 de 2019 la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“(...) el derecho de acceso a la administración de justicia también se denomina derecho a la tutela judicial efectiva (...) En este sentido, de acuerdo con la interpretación de esta Corporación, el acceso a la justicia debe entenderse no solo como la posibilidad de acudir a los jueces competentes para dirimir una determinada controversia o conflicto, sino que además se debe entender como la posibilidad de que dicho planteamiento se **haga efectivo**, a través*

presente providencia al despacho del Magistrado Ponente del auto en mención, Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Lo anterior para que, si a bien lo tiene, en futuras providencias sobre estos tópicos, fije reglas y/o subreglas que sirvan para unificar la interpretación que debe imperar en relación con los conflictos que como el que es objeto de estudio en esta providencia fueron decididos en el pasado por el extinto Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria y que ahora se deciden por la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia al despacho del Magistrado de la Corte Constitucional Antonio José Lizarazo Ocampo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

de la culminación del proceso con la determinación final del juez sobre el caso y el cumplimiento de la sentencia. (...)

*Esto supone que el desarrollo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia, (ii) a **obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes**, y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la **materialización de la tutela judicial efectiva**. (...)"*

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b0554085e7bd9f2721562ecadab8422738a9930fa52ceec9758430b3c3ff7**
Documento generado en 19/05/2022 08:27:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00123 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Artemio Algemiro Solarte Portillo
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

El señor Artemio Algemiro Solarte Portillo, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 11567 del 4 de febrero de 2021 y 1961-02 del 21 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título restablecimiento del derecho solicitó: i) se dejen sin efectos los actos acusados; ii) se elimine la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; iii) se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de grúa y parqueaderos, esto es, \$ 956.600; iv) se condene al pago de la indexación de la mencionada cifra hasta la fecha de presentación de la demanda; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y, vi) se condene en costas a la demandada¹.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

¹ Página 4-5 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ **CASO CONCRETO.**

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 11567 del 4 de febrero de 2021 y 1961-02 del 21 de junio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente².

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 22 de septiembre de 2021, al correo electrónico del demandante³.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 23 de septiembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 23 de enero de 2022 (día que era inhábil).

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 24 de enero de 2022⁴, por lo cual aún contaba con un término de 1 día antes de que la acción caducara.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene constancia de que dicha petición le correspondió a la Procuraduría 11 Judicial I Para Asuntos Administrativos, la cual expidió constancia de conciliación extrajudicial el **11 de marzo de 2022⁵**, por lo cual se tiene que la parte actora tenía oportunidad para presentar la acción hasta el 14 de marzo de 2022 (dado que el 12 y 13 de marzo fueron días inhábiles).

En ese orden, se encuentra que la demanda fue radicada hasta el **16 de marzo de 2022⁶**, fecha en la que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁷

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

² Página 3 de archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

³ Página 84 del archivo "02DemandaYAnexos carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 88 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 90 del archivo 02DemandaYAnexos carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 4 del archivo 01CorreoYActaReparto carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda instaurada por Artemio Algemiro Solarte Portillo contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025b7f9489c764c2cc9af98efcd26df15b0acf0f10d8043a79e2ffb3a3305556**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, 19 de mayo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00189 – 00
Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Convocante: Anita Izquierdo Marín, Diana Patricia Gamboa Izquierdo, Wendy Yurley Gamboa Izquierdo y Yeicod Matías Acevedo Crespo
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a declarar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron Anita Izquierdo Marín, Diana Patricia Gamboa Izquierdo, Wendy Yurley Gamboa Izquierdo y Yeicod Matías Acevedo Crespo con la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

CONSIDERACIONES

Se observa que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, atendiendo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001¹, que establece:

*“**ARTICULO 24.** Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”* (Negritas fuera de texto).

Al respecto, se observa que en este asunto las partes se encuentran conciliando aspectos relacionados con la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados al señor Alex Fabián Acevedo Izquierdo, derivados de las lesiones adquiridas durante la prestación de su servicio militar², y el correspondiente pago de perjuicios morales a Anita Izquierdo Marín, Diana Patricia Gamboa Izquierdo, Wendy Yurley Gamboa Izquierdo y Yeicod Matías Acevedo Crespo, lo cual claramente se adelantaría por el medio de control de Reparación Directa.

Así las cosas, el conocimiento de la aprobación o no del acuerdo conciliatorio corresponde a los Juzgados de la Sección Tercera de este circuito judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 18³ del Decreto 2288 de 1989 concordante con el artículo 2⁴ del Acuerdo PSAA06 – 3345 de

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

² Páginas 96-100 del archivo “02ConciliacionYAnexos”

³ **ARTICULO 18º.** ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

(...)

⁴ **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:
Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6

2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los que se asignó a dicha sección, el conocimiento y trámite de los procesos en ejercicio del medio de control de reparación directa.

En tales condiciones, se declarará la falta de competencia de este Despacho Judicial y, en consecuencia, se dispondrá su remisión al juez competente.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente asunto.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial, considere que no cuenta con competencia para ello.

CUARTO: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá –**Sección Tercera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceee43d387c3f31080337c65e499b8c37553ca214335b7ae04e4ff215e79691**

Documento generado en 19/05/2022 08:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>